

13 de mayo de 1997.

Licenciado
Rubén D. Cogley
Asesor Legal de la Joya.
E. S. D.

Respetado Licenciado:

Hemos recibido en este Despacho, con fecha 23 de abril del año en curso, la Nota No. 027-97 ALCJ de 15 de abril de 1997, en la que nos solicita absolver opinión legal con respecto a la aplicación o interpretación del artículo 2417 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Si al dictar sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad sin necesidad de fianza, mientras se surta la consulta o apelación. Si la sentencia es absolutoria, se aplicará lo dispuesto en este artículo.”

Sobre el particular permítame indicarle que de conformidad con la Constitución Política, artículo 217, numeral 5, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. De igual manera la Ley 135 de 1943, artículo 101, concordante con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, asigna esta función en cabeza del titular de la Procuraduría de la Administración, el cual deberá emitir concepto acerca de la interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que debe seguir en determinada materia jurídica. Esta asesoría que debe brindársele a los funcionarios administrativos lleva implícito o tácitamente incluido el cumplimiento de formalidades que al efecto establece la Ley como: que la Consulta la realice el titular, en este caso el Director General del Centro Penitenciario la Joya, como funcionario encargado de aplicar la norma o que abriga dudas sobre el procedimiento a aplicar. Asimismo es oportuno señalar que conforme el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, toda Consulta deberá acompañarse del criterio jurídico de la Asesoría Legal de la entidad consultante.

Como puede ver, su solicitud de asesoramiento jurídico no encaja con lo normado en las disposiciones legales citadas, por lo que no entraremos a dar una contestación de fondo. No obstante, a objeto de ofrecer una orientación legal, nos permitimos remitirle copia de los Fallos de veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) de veintiuno (21) de noviembre de 1996, lo cuales tratan sobre la materia objeto de su Consulta y cuyo pronunciamiento sustancial ha sido el siguiente:

“Según jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entiende que el artículo 2417, del Código Judicial sólo permite la liberación del procesado absuelto por el Tribunal correspondiente, cuando el lapso de prisión preventiva, ya cumplida equivale o supera el término de pena máxima que se le podría imponer por el delito correspondiente.”

Atendiendo a lo antes expuesto, y aplicándolo a su solicitud podemos entonces concluir, que si la Sentencia dictada por el Juez ad quo fue apelada, en este caso por el Fiscal de Circuito, dicha Sentencia aún no ha sido ejecutoriada; por lo tanto, el procesado continuara detenido, hasta que el Tribunal ad quem resuelva el recurso de apelación salvo que la persona favorecida con esa Resolución hubiese guardado en detención preventiva el tiempo correspondiente a la pena máxima o haya rebasado el término de la misma para el hecho punible por el cual fue condenado.

Para mayor ilustración adjuntamos copia de los Fallos aludidos con relación al punto objeto de su Consulta.

Con la esperanza de haber logrado con estas breves líneas las orientaciones y aclaraciones solicitadas, me suscribo de usted, atentamente.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora De La Administracion

AMdeF/20/au